



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015**

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de diversas constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de diversas constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 33/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de

⁵ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 33/2015**

asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Judicial de Morelos, impugnó lo siguiente:

“A) La invalidez de la discusión, aprobación y expedición del ARTÍCULO 26 TER, adicionado a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante el DECRETO NÚMERO DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE ADICIONAN CINCO ARTÍCULOS PARA SER 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUIES Y 26 SIXIES, EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

B) La invalidez e inconstitucionalidad de la **NEGATIVA EXPRESA, DE REGULAR LA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015

FORMA A-34

PENSIÓN QUE SE ESTABLECE CON CARÁCTER DE OPTATIVA A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO del DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (824), QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, expedido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008).

Tal **NEGATIVA EXPRESA** se contiene en el capítulo relativo a **DEL PROCESO LEGISLATIVO** contenido en el DECRETO NÚMERO DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE ADICIONAN CINCO ARTÍCULOS PARA SER 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUIES Y 26 SIXIES, EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

C) **LA DELIBERADA OMISIÓN DE REGULAR** en el DECRETO NÚMERO DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE ADICIONAN CINCO ARTÍCULOS PARA SER 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUIES Y 26 SIXIES, EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), **LA PENSIÓN QUE SE ESTABLECE CON CARÁCTER DE OPTATIVA PARA LOS MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO del DECRETO

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 33/2015**

NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (824) QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, expedido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008).

D) Se demanda la omisión de resolver en definitiva las peticiones de fechas ocho y once de diciembre del año dos mil catorce, mediante las cuales se solicitó e hizo llegar a la Diputada Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, la propuesta de iniciativa legislativa denominada *'La definición, la forma y los montos que habrán de integrar el haber de retiro consignado en nuestra Carta Magna'*, a favor de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

E) Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la norma general y actos impugnados, así como los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que se deriven de la aplicación y que generan perjuicios al Poder Judicial del Estado de Morelos."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"En la vía incidental y con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito como medida cautelar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos de invalidez demandados, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trata.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015

Esto es, derivado de la expedición e inicio de vigencia de la norma general impugnada, se derivan diversas consecuencias que tienen que realizarse en primer término por el Poder Judicial del Estado de Morelos, y por ende, para preservar la materia del juicio, se solicita se conceda la medida cautelar impetrada, para que dichos efectos y consecuencias no se consumen."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y consecuencias del Decreto Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintidós de abril de dos mil quince, por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, particularmente, por cuanto hace a la discusión, aprobación y expedición de su artículo 26 TER; la negativa y consecuente omisión de regular en él la pensión optativa prevista en el artículo Octavo Transitorio del diverso Decreto número Ochocientos Veinticuatro que reformó, adicionó y derogó la Constitución Política del Estado, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el mismo medio de comunicación oficial de la entidad, y la omisión de resolver en definitiva sobre las peticiones que contenían la iniciativa encaminada a regular el haber de retiro de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esto, toda vez que, en concepto del peticionario, "...la expedición e inicio de la vigencia de la norma general impugnada..." da lugar a diferentes consecuencias que debe realizar el Poder Judicial estatal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** solicitada por el promovente, pues no es posible otorgar la medida cautelar respecto de normas generales, con la finalidad de que no se impida o paralice el despliegue de sus efectos, los cuales se traducen en su fuerza obligatoria.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 14⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia y con apoyo, en lo conducente, en las tesis que se citan a continuación:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁷

⁶ **Artículo 14.** [...] La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁷ **Tesis XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, número de registro 178861.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria y, por ende, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquélla, pero de ninguna forma la validez de la disposición legal aplicada. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.”⁸

No obstante lo anterior, como ha quedado establecido previamente en el caso, el promovente solicita que se conceda la suspensión respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, reformada mediante Decreto Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, de veintidós de abril

⁸ Tesis CXLIII/2008, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página mil novecientas noventa y siete, número de registro 168542.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015**

de dos mil quince, específicamente, por cuanto hace a su artículo 26 TER; la falta de regulación de la pensión optativa prevista en el artículo Octavo Transitorio del diverso Decreto número Ochocientos Veinticuatro al que se aludió previamente, y la no resolución de las peticiones dirigidas por el promovente al Congreso del Estado, que contenían la iniciativa para regular el haber de retiro de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

Lo indicado pone de relieve que la presente controversia constitucional se promovió para impugnar una norma general y, en todo caso, diferentes actos negativos y omisivos vinculados directamente con su emisión y, por el contrario, en modo alguno se dirige a controvertir algún acto concreto de aplicación de la legislación referida y, en esta lógica, como se adelantó, procede negar la medida precautoria pretendida, pues si se acogiera la solicitud del actor, se insiste, se paralizarían los efectos de la normativa en cita y, consecuentemente, se mermaría su obligatoriedad.

A lo anterior debe agregarse que, salvo lo relativo a la discusión, aprobación y expedición del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el promovente solicita que se conceda la medida cautelar en relación con actos negativos y omisivos (no regulación del contenido del mencionado artículo Octavo Transitorio, y la falta de respuesta de la propuesta de iniciativa enviada al Congreso estatal) aunque, por su naturaleza, estos no admiten ser



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspendidos, a lo que debe agregarse que, en el caso, involucran aspectos que tendrán que ser resueltos en el estudio de fondo del asunto.

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, como se adelantó, lo conducente es negar la suspensión requerida por el promovente.

En consecuencia, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Juan N. Silva Meza**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 33/2015**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

JAE/rvs 01